Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820180069300

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de justicia, se dispone correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218980ecd0d71306c236751fe8101a8723426c29177a2a90299ad9eb167b08f**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2019 00567 00**
Demandante:	**FONDO CRECEFUTURO S.A.S**
Demandado:	**JOSÉ GILBERTO MORA**
Decisión:	**Resuelve solicitud de nulidad**

I. ANTECEDENTES

Fondo Crecefuturo S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra José Gilberto Mora y Julio Roberto Barajas Guevara, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor. Visto que el titulo valor aportado cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, mediante auto de mayo 6 de 2019, este despacho judicial profirió orden de apremio en contra de los aquí demandados.

Por medio de proveído de octubre 26 de 2022, se aceptó el desistimiento que la parte actora hizo respecto del ejecutado Julio Roberto Barajas Guevara y se tuvo por notificado al señor José Gilberto Mora por aviso, precisando que dentro del término legal guardó silencio.

Por su parte, el demandado José Gilberto Mora actuando en causa propia, el pasado 4 de septiembre de 2023, presentó escrito de nulidad por indebida notificación. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada.

II. OBJETO DE LA NULIDAD

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el demandante indujo en error al Despacho al manifestar que la notificación por aviso realizada de conformidad con lo normado en el artículo 292 del CGP fue positiva pues, del certificado de entrega se extrae que la misma no fue recibida toda vez que, el se trasladó de residencia tiempo después de haber recibido el citatorio.

Así mismo, manifestó que la notificación realizada vía correo electrónico fue indebida como quiera que no se allegó evidencia de la obtención de la dirección electrónica, amén de que se señaló de manera errónea el término en el que se entendería notificado pues, la parte actora refirió los términos contenidos en los artículos 291 y 291 del estatuto procesal, siendo lo correcto haber informado el término contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en el ordenamiento jurídico y en forma taxativa causales de nulidad como mecanismo por medio del cual pueden corregirse las actuaciones anómalas para adecuar el proceso y salvaguardar el debido proceso que le asiste a las partes.

Al revisar las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, se advierte que según el numeral 8, el proceso será nulo, en todo o en

parte, cuando: *"(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En ese sentido, la indebida notificación de las personas que deben acudir al proceso acarrea su nulidad pues, es a través de este acto que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial.

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado, opera la nulidad cuando no se notifica al destinatario conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos, para el caso consagrados en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y en la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a voces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicho acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la hoy vigente Ley 2213 de 2022.

Ha de memorarse que el numeral 10º del artículo 82 del comentado plexo legal, estipula que la demanda debe contener el siguiente requisito: "*El lugar, la dirección física y* ***electrónica*** *que tengan o estén obligados a llevar,* ***donde las partes****, sus representantes y el apoderado del demandante* ***recibirán notificaciones personales****"* (negrillas propias).

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un *"deber"* en el ámbito jurídico.

La notificación personal puede ser realizada a elección del extremo actor bien sea en cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el CGP o bien sea de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022. Así, el artículo

291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, indicando, entre otras cosas, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el el interesado por medio de correo electrónico y que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

El artículo en comento prescribe que en la citación se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al interesado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos allí señalados según sea el caso.

Asu vez, cuando el precitado citatorio no surte efecto, el artículo 292 del CGP dispone que se remitirá aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Igualmente, dispone que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Con base en los supuestos esbozados y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que la notificación realizada por la parte actora se realizó en debida forma, pues nótese que, contrario a la tesis del ejecutado, para esta

operadora judicial es palmario que la parte actora notificó en debida forma la orden de pago proferida por esta célula judicial.

Nótese que con la presentación de la demanda el ejecutante informó el canal de notificaciones electrónico de su contraparte, sin estar obligado a señalar como lo obtuvo y allegando las correspondientes evidencias pues, a la hora de elegir el régimen de notificación para enterar a su contraparte decidió hacerlo mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P por correo electrónico, norma que se reitera, no contiene las mismas exigencias que contempla la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Las personales las oirán los demandados así:

1. **JOSÉ GILBERTO MORA** en la Carrera 95I # 91A – 41 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico distribuidoraticosol@gmail.com

Amén de lo anterior, envió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, sin que con la recepción del mismo se acercara el demandado a notificarse, por lo que procedió con el envío del aviso contemplado en el artículo 292 *ib.* Comunicaciones que, cumplieron a completitud con los requisitos que la norma establece, respectivamente, y que fueron debidamente recepcionados en la dirección electrónica informada, de conformidad con los certificados de entrega obrantes en el plenario [PDF_010 y 011].

Datos de destinatario
Nombre: JOSE GILBERTO MORA
Contacto: 00
Dirección: DISTRIBUIDORATICOSOL@GMAIL.COM 110881 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 000

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JZ 78 C.M TRANF JZ 60 P.C Y C.M
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: CRECEFUTO S.A.S
Radicado: 2019 - 00567
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JOSE GILBERTO MORA Y OTRO
Notificado: JOSE GILBERTO MORA
Fecha auto: --

Correo electrónico destinatario: DISTRIBUIDORATICOSOL@GMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACION 291 C.G.P [ID: 26723400015]
Token único del mensaje de datos: E7071D4F-F88A-4CE4-9FF5-29D11539376E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-07-27 14:29:53	2021-07-27T19:30:02.4253407Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-07-27 14:30:34	2021-07-27T19:30:04Z	smtp;250 2.0.0 OK 1627414204 s11si4609467jat.45 - gsmtp

all 2021 BOGOTA COLOMBIA

Datos de destinatario
Nombre: JOSE GILBERTO MORA
Contacto: 00
Dirección: DISTRIBUIDORATICOSOL@GMAIL.COM 110431 BOGOTA BOGOTA
Nombre: 00

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JZ 78 C.M TRANSF JZ 60 P.C Y COMPETENCIA MULTIPLE
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: CRECEFUTURO S.A.S
Radicado: 2019 00567
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JOSE GILBERTO MORA Y OTRO
Notificado: JOSE GILBERTO MORA
Fecha auto: --

Correo electrónico destinatario: DISTRIBUIDORATICOSOL@GMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACION 292 C.G.P ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y COPIA DEL AUTO 06 05 2019 [ID: 27
Token único del mensaje de datos: C4C9B33C-4A4E-4FE6-8A33-5EDA6C6456A1

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-03-15 14:27:17	2022-03-15T19:27:51.0673079Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-03-15 15:27:52	2022-03-15T19:27:56Z	smtp;250 2.0.0 OK 1647372476 21-20020a810b15000000b002e590fc7696si1821059ywl.420 - gsmtp

all 2022 BOGOTA COLOMBIA

Luego, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, la notificación fue entregada en la bandeja de entrada y obtuvo acuse de recibido por el demandado el pasado 27 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para contestar la demanda optó por guardar silencio. Luego

entonces, en nada influye el aviso remitido a la dirección física del ejecutado con resultado negativo, pues el mismo no fue tenido en cuenta.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la nulidad propuesta carece de fundamento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA** la causal de nulidad formulada por el demandado.
SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado. (CGP, art. 365-8).-

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),
La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f81d213f3b921da01fe0a04395b694be74338314010498e29a14c36bdb26b6c**
Documento generado en 25/04/2024 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190056700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **DOMINGO GARZA TOSCANO,** en contra de **JOSE GILBERTO MORA,** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111-3511308 allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado José Gilberto Mora por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

En atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión en el pago a los acreedores y se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer conforme lo dispone el artículo 108 ibídem. Para tal efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en nombre de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE(4),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799cecef6a33f4bfcb69fc4db2c0d6121628bb1b13778e510a47e5eb6f4c7fd6**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190056700

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de que trata el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso [PDF_008].

Ahora bien, no se tiene en cuenta el acta de notificación personal de fecha 15 de enero de 2024 (archivo digital 010), por cuanto la parte ejecutada ya se encontraba notificada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del CGP.

Manténgase suspendido el presente trámite hasta tanto las demás demandas acumuladas se encuentren en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e0b2ba329f57f8f1e72aa14bb757d3ab61075504a03e96657060c34007609**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210016400

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente trámite fue terminado mediante proveído del pasado 12 de marzo de 2024, se ordena la entrega de $11.087.442 a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial y a favor del proceso de la referencia. Lo anterior, obedeciendo el monto de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de julio 14 de 2023, la liquidación adicional presentada por la parte ejecutada y las costas causadas y aprobadas dentro del proceso [PDF_042 y 045]. El excedente correspondiente a $100.000 entréguese a la parte demandada. Elabórense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df4f0eac33f209fb8c84d12b250a2adfbf0c65d7e2c9c6a0cce6aa5f728514**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210031200

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 001), por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y retención de hasta el 25% del salario que perciba o llegue a percibir la parte ejecutada de **PRIME WS SAS**. Límite de la medida $7.600.000,00. **Ofíciese.**

Tenga en cuenta la parte actora que no se accede al porcentaje solicitado como embargo en el escrito de medidas cautelares (50%), comoquiera que el porcentaje decretado se considera razonable y proporcional para cubrir el monto objeto de la ejecución. Agregado a lo anterior, se le está garantizando a la parte demandada el mínimo vital de subsistencia a que tiene derecho.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f32a05c4460ab569a4c738ca531579cc7c39e3ef89aa475a5e4a8c5e7a211**
Documento generado en 25/04/2024 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210031200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de970035c045625f6653887a0f840134468c12bf23b590cbe2cc5b844de3847**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210044200

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, que exceda del salario mínimo legal, que perciba o llegue a percibir el demandado ANDRES ROA, como empleado de **OCTAVIO ROJAS TRUJILLO.** Límite de la medida $30.000.000,00.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff611b7589e3afbd0a54d66084396bcd8a31b6fba03c17c1eefd2a34b663bc**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210044200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c98a21d51bf3f615d4c124a311a048385165d1effe0b79bc64e7cece3bfbd00**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210050300

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en virtud de la cual solicita dar trámite a la nulidad propuesta en febrero de 2023, puesto que, en su sentir solo fue notificado el auto que corre traslado de ésta, debe esta judicatura ponerle de presente que la nulidad reclamada, fue resuelta mediante proveído del pasado 28 de septiembre y notificada en estado el 29 del mismo mes y año [PDF_036].

De otra parte, visto que la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$36.966.490,35** hasta el 20 de noviembre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$36.966.490,35** hasta el 20 de noviembre de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570bbfba92434344098b8501c2580a129a84342c350e9e5da406d15d8a20760**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210121200

Acorde con el anterior informe secretarial y por la imposibilidad de llevar a cabo el acto judicial programado en audiencia inicial adelantada, es preciso señalar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, se dispone:

Señálese la hora de las __**2:30 p. m**., del día __**9**__ del mes de __**mayo**_ del año _**2024**_ para llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 392 del C.G.P., acorde con las providencias del 22 de marzo y 11 de abril del corriente año.

Por Secretaría, líbrese comunicación a los señores testigos **Cesar Augusto Huérfano Barbosa, Edwin Alejandro Naranjo Muñoz, Andrés Augusto Torres Rodríguez,** en calidad de Agentes de Tránsito, ofíciese a través de la Secretaría Distrital de Movilidad y/o en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, haciendo las previsiones contenidas en los artículos 217 y 218 del C.G.P., y sobre las consecuencia que trae consigo la inasistencia.

De acuerdo con lo anterior, en el día y la hora fijados en esta providencia los interesados deberán concurrir de manera virtual a través de la aplicación Lifesize e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a

su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por intermedio de secretaría póngase a disposición las partes, a través de la herramienta one drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef55144836094433c27cd084b2366add21087778893dceedfc612b53757020**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. **11001400307820220164800**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **RAÚL ZAMBRANO FUENTES**
Decisión: **Declara Nulidad**

I. ASUNTO POR TRATAR

Advierte esta operadora judicial, al examinar la actuación surtida, que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad que debe ser declarado conforme a las potestades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el acta de reparto del 11 de noviembre de 2022, este Despacho libró orden de pago en la forma solicitada por la ejecutante el 16 de febrero de 2023, ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Mediante proveído de 25 de enero de 2024, el Juzgado dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remitiera el Registro de Defunción de la parte demandada Raúl Zambrano Fuentes (C.C. 93.385.574).,

frente a lo cual aportó el Registro con indicativo serial nro. 10128251 que dio cuenta del fallecimiento del ejecutado desde el 3 de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cause que es debido.

De atender la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, la actuación es nula en todo o en parte, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: *"como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan[1]".*

[1] Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

Igualmente, la máxima Corporación señaló que *"por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"*[2].

Si se repara en la actuación hasta ahora surtida, debe admitirse que la orden de pago se libró con posterioridad al fallecimiento del hoy ejecutado, circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

Bajo ese panorama, es claro que, para la fecha de emisión del mandamiento de pago, esto es, para febrero 16 de 2023 (cfr. archivo digital 009), la orden de pago no podía dirigirse en contra del señor Raúl Zambrano Fuentes, pues según el registro civil de defunción había fallecido en diciembre 3 de 2022 (cfr. archivo digital 21), de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte. Por lo tanto, la consecuencia procesal es que la orden de pago debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

[2] Sentencia 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008-00.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libró orden de pago, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 4° del artículo133 del C.G.P., pues para el ejecutado cesó la capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo anterior, el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023.

Se advierte que con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO. - conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio ajustándolo a derecho, observando las instrucciones que sobre la particular dispensa el canon 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af0c1270a70546d78d2743be0a3317f34d8ee42886b63e47d5fbb635726c96**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticiento (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220193200

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el diligenciamiento de las medidas cautelares acreditado por el extremo actor [PDF_005 cuaderno medidas].

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora la respuesta allegada por E.P.S. SANITAS [PDF_014]. Se insta a la demandante para que revise la respuesta de la E.P.S. y procure enterar a la parte ejecutada en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intentó enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c903258de4b7a262402f3f126594e91fdd18e4d8f116971320b837f51ab4f7**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230007400

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el diligenciamiento de las medidas cautelares acreditado por el extremo actor [PDF_013].

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora la respuesta allegada por NUEVA EPS [PDF_012]. Se insta a la demandante para que revise la respuesta de la E.P.S. y procure enterar a la parte ejecutada en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intentó enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa7e66b6f0085f072dce7535a4886547d85721936d2943fa5ca10ae90e9aa0**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230015100

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a la parte ejecutada (cfr. archivo digital 008), para los fines pertinentes.

Se niega la solicitud de impulso procesal allegada por el extremo actor como quiera que a la fecha no obra en el plenario ninguna petición o trámite pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74174cccc0639239740ef4aaf4bfedcd1fae28229896de00a721056b545bd69b**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2023 00379 00**
Demandante:	**GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**
Demandado:	**LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por el gestor judicial del extremo ejecutado, en contra del proveído signado el abril 27 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago [PDF_007].

E

II. LA CENSURA

Inconforme la parte pasiva con la decisión adoptada en proveído del pasado 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, recurrió el mencionado auto aludiendo que la exigibilidad del pagaré base del recaudo data del mes de agosto de 2019, ya que fue la fecha en la que incurrió en mora con sus obligaciones y no de enero de 2023 como erróneamente se incorporó en el pagaré. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del título valor suscrito se pactó clausula aceleratoria y por ende la fecha de vencimiento de la obligación es la misma en la que cesó el pago de las obligaciones.

La parte actora, quien descorrió el traslado en término, señaló su desacuerdo con lo esbozado por el extremo ejecutado pues, en resumen, adujo que en el título valor no se pactó clausula aceleratoria ni se supeditó la fecha de vencimiento del título al día en que el demandado incurriera en mora. Luego entonces, solicitó declarar no probada la excepción interpuesta por el extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta en los términos que a continuación se exponen.

Para resolver la censura, debe recodarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En línea con lo anterior, la excepción previa propuesta por el censor, encuentra fundamento en el artículo 430 del CGP, que dispone:

> ***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo****. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

> *mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (…).* (Subrayado fuera de texto)

En punto, nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (…) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (…)*[1].

Por su parte, La Corte Suprema de justicia ha precisado en diversas ocasiones que sin los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, no puede clamarse su cobro coercitivo por la vía ejecutiva.

Así, se ha señalado que i) la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional; ii) la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta y iii) la obligación es exigible en cuanto es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida[2].

[1] Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.
[2] STC3298-2019. Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En cuanto a los requisitos específicos que deben rodear el titulo valor denominado pagaré, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio disponen:

> *"**Artículo 621. Requisitos para los títulos valores***
> *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea. (…)"*

> *"**Artículo 709. Requisitos del pagaré***
> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*

Con relación a la ***carta de instrucciones*** para la emisión de los títulos en blanco, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden ser llenados conforme a la carta de instrucciones suscrita. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que

el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Puestas las cosas en este orden y en cuanto a la falta de requisitos formales del título alegada, se encontró que el pagaré nro. 05010000001020002683 aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible pues, el documento entraña una obligación especifica proveniente del deudor que no da lugar a confusión en su contenido y alcance obligacional y exigible en cuanto es pura y simple. Así mismo, comprende la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ($24.383.000) a la orden del Banco de Occidente o *"cualquier otro tenedor legítimo",* y la forma de vencimiento (a día cierto determinado (1 de enero 2023)).

En cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación cuestionada por el ejecutado, el despacho advirtió una vez analizada la carta de instrucciones suscrita que, no le asiste razón al extremo pasivo en su reparo pues, del estudio conjunto del documento en mención, se extrajo que la fecha de vencimiento según la carta de instrucciones sería *"(…) la del día en que sea llenado"*, luego, si la fecha plasmada fue 1 de enero de 2023, tal es la fecha de exigibilidad del título (cfr. Archivo digital 004 pág.3).

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801850b9d683e652d55aa6b397adb838180be8e5cbcbcdf4958ea6dafa2e895c**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230081700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **JEFRIN JULIAN PEREZ ARGUELLO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 2 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 2 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.518.425,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8f1907216ef9d135c7fd50bf7b25ede5c4c9c18e586ccfd0da35ec46c9df0**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230092200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_008], se le requiere al memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico señalado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado de las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e953b8fa9abd013e64f895252525e217522cd645a8d3801f53e42c501ae8c8**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230095300

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone **OFICIAR** a la **CAJA DE NUEVA EPS S.A** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada LIBARDO ROMERO TORRES (C.C. 19.294.491), que figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez allegada la respuesta de la E.P.S, procure enterar al extremo demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intentó enterar a su contraparte.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b1af9c7b74886a1f1a6d15444d6740396d69298d2b6b387ce14d27f080d5a**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230101900

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el diligenciamiento de las medidas cautelares acreditado por el extremo actor [PDF_007 cuaderno medidas].

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7fa37f3e3e1c032c42e30a5f918f3c8ebd1c6650947558a187f081e644396**

Documento generado en 25/04/2024 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230109500

Obre en autos diligencia de notificación (cfr. archivo digital 013-014), la cual, una vez revisada, no será tenida en cuenta por el despacho, por no cumplirse con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no evidenciarse certificación que conste acuse de recibo o anexo alguno el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, así mismo, de la documental aportado no desprende la dirección electrónica a la que fue remitida, ni fecha en la que fue enviada, ni dato alguno de contacto u ubicación de este estrado judicial,

Así, la parte actora, proceda a realizar nuevamente la diligencias de notificación conforme a los artículos 291 ss. del CGP o por la normatividad en comento. Para el efecto de lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e646ce550c252851cfecf49bcaebcbb96f8d585edc20fd56fbb29aa9f05ab**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230110100

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva, se le requiere por segunda y última vez a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico informado como de la parte ejecutada, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea014aa0baabd65ff4a3b8ceae82964cc762b8de06184381b7b9227b59000b7**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230112200

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva, se le requiere por segunda y última vez a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico informado como de la parte ejecutada, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25b847705a50bfc654fb8316f8d2ad0b700b7e839f9d726f36269fc7de026d8**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230155300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **ALEXA BEATRIZ ABBOTT,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de octubre 25 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en octubre 25 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.443.115,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9f1066bdd2fc1f057395b331e8329d23523a53215f402fe26cdcea6170b09**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230182100

A fin de entrar a revisar la petición de una suspensión solicitada por el doctor HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, se le requiere para que allegue poder conferido por sus mandantes.

A su vez, previamente a señalar nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de secuestro, se hace necesario requerir al Juzgado comitente para que indique con precisión a este Despacho, el estado o decisión con relación a la solicitud de suspensión del trámite que cursa en esa sede bajo el radicado 2022-00137, por prejudicialidad y si tiene conocimiento de la decisión emitida dentro de la acción construccional, que informa en su oficio se tramita bajo el radicado 257543103002 202400096.

Recibida la respuesta continúese con el trámite que es debido.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6964649615dd33e33958e61ed9abe5bcf083991317f00b6dfe6daab77835199**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240023700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALTIPAL S.A.S** y en contra de **ANDRÉS DE JESÚS PÉREZ** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 1943

1. Por la suma de $ 3.920.000,oo por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 25 de diciembre de 2021 de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la abogada **GEMA LUCIA REINOSO HENAO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863493e52df2dbeac1af7833c2e028893ffa0f78a43b184b6a2a9979f02fc2b1**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240023800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H** y en contra de **LUIS HONORIO FIGUEREDO MENDEZ** y **GLADYS PEÑUELA MONTOYA** por las consecutivas obligaciones:

1. $18.085.777,00 por concepto de trescientas veintidós (322) cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar de mayo de 1996 a febrero de 2023 contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

2. $250.000 por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en junio de 2018 contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

3. $160.000 por concepto de una (1) multa dejada de pagar en junio de 2018 contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

4. $104.700 por concepto de una (1) multa dejada de pagar en enero de 2023 contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación (cfr. 88 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ADRIANA MARTIN SANCHEZ,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea597617def9503590d2c56b8deac322145b03092752cd0b883360365d2bc02f**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240024100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **NAZCA PRO SAS y OSCAR JAVIER MARTINEZ POLO** por las consecutivas obligaciones:

CONTRATO DE LEASING No. 2150054603

1.1 Por la suma de $ 3.820.722,oo correspondiente a la cuota del mes de octubre cuyo vencimiento era el día 2 de octubre de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma referenciada en el numeral 1.1, desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.1 Por la suma de $ 3.820.722,oo correspondiente a la cuota del mes de noviembre cuyo vencimiento era el día 2 de noviembre de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma referenciada en el numeral 2.1, desde el 3 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.1 Por la suma de $ 3.820.722,oo correspondiente a la cuota del mes de diciembre cuyo vencimiento era el día 2 de diciembre de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma referenciada en el numeral 3.1, desde el 3 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total

de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.1 Por la suma de $ 3.820.722,oo correspondiente a la cuota del mes de enero cuyo vencimiento era el día 2 de enero de 2024.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma referenciada en el numeral 4.1, desde el 3 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.1 Por la suma de $ 3.820.722,oo correspondiente a la cuota del mes de febrero cuyo vencimiento era el día 2 de febrero de 2024.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma referenciada en el numeral 4.1, desde el 3 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 5.1, desde el 29 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.1 Por las cuotas que se sigan causando en el curso del proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

6.3 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causen en el curso del proceso desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados

desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** actúa como representante legal de la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO SAS** quien tiene apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bace3c827e8f1a59800c6d50c811a97a07ff0b07d24fb4397207fe995aaff5**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240025300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICA DEUDA SAS** y en contra de **JUSTIN ALONSO MENDOZA SEGURA** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 06502027200046152

1. Por la suma de $50.967.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 3 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Téngase presente que **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa en el asunto en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f134f1556df281926b35d5957bea907b9a3f59305c270972fc6430749f7a228**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240025500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOSE AUGUSTO CARVAJAL TORRES** por las consecutivas obligaciones:

1. $30.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $586.000,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b22609f984a0931bb897eefcbe030c40ec4ff3f8ecbc0f09b1b9b627d0de3f**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240025900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO PARQUEOCENTRO COMERCIAL –PH,** y en contra **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO Y VIVIANA MARCELA CANTERO GIRALDO** por las consecutivas obligaciones:

1.1 Por la suma de $ 1.782.000,oo por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, discriminadas en la demanda y contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

1.2 Por la suma de $ 1.930.000,oo por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023, discriminadas en la demanda y contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

1.3 Por la suma de $ 164.000,oo correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024 contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

1.4 Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NIEGUESE el mandamiento de pago respecto al concepto de cobro pre jurídico por mora en el pago de las cuotas de administración por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000), ya que esta no es una obligación proveniente directamente de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como lo señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y no se aportó documento adicional en el que se establezca dicha obligación de manera clara, expresa y exigible.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA MARGARITA BARRERO DEVIA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere a la profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y,

allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7191dea02f041d24b3009335c56e8dfd845896944ddd6ff37ef30950bf7fd6a**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240026200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MI BANCO,** y en contra de **EDWIN CAMILO FLOREZ LOPEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $31.484.071,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $13.694.318,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. $154.074,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde el día 1 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a68c1a37e4acae626a7c13b17dac62f857b2082ae7b075af9746f3379b66a**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240026600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **RAMON IGNACIO GONZALEZ** y **DIANA LUCERO GONZALEZ SUAREZ,** por las consecutivas obligaciones:

1. $5.879.333,00 por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento adeudados de los meses de febrero a agosto de 2023, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo

electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b3770f6eb9ac281350d486aa89ec1c88d2a05404ce9fe25df43cccbe5c26f**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240026700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO** por las consecutivas obligaciones:

1. $30.861.480, 00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $5.471.451,00 por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. $141.723 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde el día 17 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b9c1bd46e12bd162dd3fbecb4fb21ae884d71609fadbbab2a9079a2624aef**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240027000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)** y en contra de **CRISTINA MORENO LEON** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No 18277678

1. Por la suma de $ 6.266.240,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** funge en el asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere a la profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c37ae8df574ed2888187455502aed7cdba71862d468b9f54180eecd29ea2eb**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240027200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que los títulos valores aportados como fuente de recaudo, tienen autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JULIO ISRAEL CHACON GAMBA,** por las consecutivas obligaciones:

1. $38.910.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería **C&S ABOGADOS SAS**, quien actúa en el presente asunto por intermedio de su representante legal **ELIFONSO CRUZ GAITÁN,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art. 3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZRI

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66c5a6d8c5eebd5f6d7cd69bcdd81767a92f1b4499c87fc8a57d6097cbdae7**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240027400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ANGY PATRICIA BERNAL POVEDA** y **JAIRO HUMBERTO BERNAL POVEDA** por las consecutivas obligaciones:

1. $978.580,00 por concepto de diez (10) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de abril de 2023 a enero de 2024, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $2.261.160,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de los meses de abril de 2023 a enero de 2024, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las diez (10) cuotas de capital relacionadas en el numeral primero de este proveído, a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. $9.637.129,00, por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda y contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería a **VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] (2),

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6785fb3e89d6e760f8c57685606893677e4115a96033dc76df426ebc3bd74d5**
Documento generado en 25/04/2024 10:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240027600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **ALEJANDRO SANCHEZ GAMBOA** por las consecutivas obligaciones:

1. $13.739.238,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $1.375.972,00 por concepto de intereses causados no pagados pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20399e55e64cef667870926a40e03b868881024565be2552790fd3d01a99c3ac**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240027900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y ss y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **ARACELY CASTRO AGUDELO,** en contra de **MARIA AURORA CASTRO AGUDELO y YEISSON CAMILO HERRERA TORRES,** por las consecutivas obligaciones:

LETRAS SIN NUMERO

1. Por la suma de $8.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de $2.700.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de $5.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la abogada **NANCY JOYA SIERRA,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73554a63c92af9043888f8db04cc0640af96af0caf1025253b91042cf728019b**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240028000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **ALBERT JOAN PINZÓN HERNÁNDEZ** en contra de **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA,** por las consecutivas obligaciones:

1. $18.600.000,00 por concepto de una (1) cuota de capital dejada de pagar en enero de 2024, contenida en el acta de conciliación allegada como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la cuota del numeral anterior a partir del 31 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **WILMAR FERNANDO MARÍN FORERO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0544e23bc6a33a4ff5424395fb3c8564ac8676ad0c3f98eeddef2b100446f**

Documento generado en 23/04/2024 05:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240028400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- en liquidación** y en contra de **CESAR CAMILO GONZALEZ ORTIZ** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 210000839

1. Por la suma de $ 7.000.000, oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 15 de junio de 2023 de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf91ca7db284acc72116a4174125e16bd1ad94a50e9c92810d24ce679fc3fa**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240028500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAF** y en contra de **OLGA MORALES ANDRADE,** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.726.648,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses febrero de 2023 a enero de 2024, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $1.198.406,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a doce (12) cuotas de capital vencidas y dejadas de pagar de meses febrero de 2023 a enero de 2024, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital del numeral primero a partir del día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. $7.069.516,00, por concepto de capital acelerado desde el 24 de febrero de 2024 y contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75bde7348f6f613f3fcaab8e5dc858a4c9c3172cad9cfdf408e8a3360b1339**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. nro. 11001400307820240028800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, conforme lo dispuesto en el artículo 468 Ib., a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A) en contra de **JASON FABIAN BARRERA RODRIGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $26.961.415,00, por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda y contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 2414 del 30 de noviembre de 2010 protocolizada en la notaría 50 del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de 19.87% E.A. siempre y cuando, no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. $7.342.302,47 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes de julio de 2023 a enero de 2024, discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré base de la ejecución y respaldadas en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 2414 del 30 de noviembre de 2010 protocolizada en la notaría 50 del Círculo de Bogotá.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de 19.87% E.A. siempre y cuando, no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. $1.923.302 por concepto de siete (7) cuotas de intereses de plazo causados y no pagados de julio de 2023 a enero de 2024, discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré base de la ejecución y respaldadas en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 2414 del 30 de noviembre de 2010 protocolizada en la notaría 50 del Círculo de Bogotá.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo de los inmuebles hipotecados y que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20622945** y **50N-20622945**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (Cfr. art 431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb55e7e43e93c798443c2c830158b12df1a4a75faa2a1732690f23c1f5fde6d**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240028900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA,** en contra de **CARLOS ALBERTO CORREDOR LOPEZ, ROCIO BIBIANA MONTAÑEZ MORENO y JOSE ALFREDO PULIDO MANCILLA,** por las consecutivas obligaciones:

1. Por la suma de $1.677.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se le pone de presente a demandante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1](2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b39fa5cae14d20c749d3a93c0acbcf22ef8a69fb5271c41351810eff5f9c5**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240029300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA** y en contra de **LILIA ORTIZ MARTINEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $11.168.092,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde el 4 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2519645f0517eaa6d2706938aa9bcd8f737eaff6e91cf851eca78f76e0536cd**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240029400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 468 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **AGUIRRE PRIETO FRANCY STELLA** por las consecutivas obligaciones:

1. Por la suma de 90429,1078 UVR equivalentes $32.573.161,45 al 14 de febrero de 2024, por concepto de capital acelerado contenidas en el pagaré nro. 05700456000131371 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 4296 de 16 de agosto de 2018 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 1º de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de $4684,9827 UVR equivalentes a $$1.854.955,44 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de trece (13) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de febrero de 2023 a febrero de 2024, por los valores discriminados en la demanda, contenidas en el pagaré nro. 05700456000131371 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 4296 de 16 de agosto de 2018 protocolizada en la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá.

4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de

que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de $ 2.392.152,34 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de la forma discriminada en la demanda.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S - 40749345**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Ofíciese.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ec85ba6c66af5967e9d481a0dcedec5af493ce154a5382859c7e9f0e7d017**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240029700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **CAROLINA JARAMILLO AGUDELO** por las consecutivas obligaciones:

1. $27.159.474,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

2. $ 3.887.079,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Se requiere a la profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bd6b23752c850d6e01097994eac87cbb79eef0dd860a419b8128cba6d218a0**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240030000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **ANGY PATRICIA BERNAL POVEDA** y **NAYIBE ASTRID HENRIQUEZ GOMEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $5.055.614,80 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados el capital del numeral anterior, a partir del 31 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería a **YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U.** representada legalmente por **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Se requiere a la profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e5e946993ef1464c4c5c706ece4caf1f7dec6c2be69d0df4a18ee5a103b35**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240030200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **JHON HAROLD VELASQUEZ MAHECHA** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ

1. Por la suma de $ 32.644.556,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por la suma de $ 3.317.657,00 por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personeria a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido; quien actuara a través de del abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33706bb25bcad32252cf65b50a9798ebfa01d30cc0df5611d5b8d61791a601**

Documento generado en 25/04/2024 10:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica